

PRACTICA NOTARIAL

LA LEY 23264 SOBRE REFORMA DE LA PATRIA POTESTAD. SU REPERCUSIÓN EN LAS ESCRITURAS (*) (496)

CARLOS NICOLÁS GATTARI

Tres fórmulas comentadas: habilitación de edad, autorización para viajar y compra con dineros del menor. Tres temas para reflexionar: ¿Quién acepta por el menor la donación que le hace uno de sus padres? ¿El menor que trabaja sin título habilitante y por cuenta propia puede adquirir y disponer de bienes? ¿Qué pasa ahora con la DTR 5/76 de la provincia de Buenos Aires?

I. HABILITACIÓN DE EDAD

(1) UNO. - Habilitación de edad. Mario Lipio y otra a Alejandro Lipio. En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ante mí, Rolandino Tabelión, titular del registro 2000, comparecen Mario LIPIO y Juana Simona SOPRO, mayores de edad, de mi conocimiento.

1. Exposición y declaración. a) Los comparecientes manifiestan que de su matrimonio nació su hijo Alejandro el 29 de enero de 1968. b) En ejercicio de la patria potestad que ambos ejercen sobre el mismo, formal y expresamente deciden habilitar la edad de Alejandro Lipio para todos los actos de la vida civil y comercial.

2. Aceptación. Presente desde el comienzo, Alejandro Lipio, a quien conozco, consiente y acepta explícitamente su habilitación.

3. Datos personales proporcionados por los requirentes: Alejandro Lipio, soltero, matrícula 10500000; cónyuges en primeras nupcias Mario Lipio y Juana Simona Sopro, matrículas 12345 y 54321, todos viven en avenida Callao 3208, 6°, H, de esta ciudad.

4. Legitimación de parentesco. Tengo a la vista libreta de familia 5251/57, expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la que surge el nacimiento de Alejandro (29/1/68), hijo de Mario Lipio y de Juana Simona Sopro (Acta 10, sección 195 tomo 1).

LEO esta escritura a ,los otorgantes, quienes la firman ante mí.

1. Estructura instrumental. Además de la comparecencia y el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

otorgamiento, la escritura describe los hechos acontecidos en el acto notarial; son cuatro capítulos, de los cuales el último es propio del notario y los demás de las partes.

El primer capítulo se abre en dos contenidos: una declaración de ciencia constituida por el informe de los cónyuges acerca del nacimiento de su hijo Alejandro, aseveración que deberá justificar el notario legitimando el parentesco (4).

La otra es una declaración de voluntad. Fundados en el ejercicio de un derecho personal, derivado del contenido de la declaración de ciencia anterior, ambos padres deciden habilitar la edad de su hijo y lo hacen para todos los actos de la vida civil y comercial.

Se acepta que la habilitación civil es válida para ejercer el comercio siempre que se inscriba en los registros respectivos. Es más racional que los padres decidan ambas habilitaciones, de acuerdo con su hijo, y a plena conciencia, y no que aparezca como un colgajo.

El segundo capítulo también es una declaración de voluntad: consiste en que Alejandro Lipio consiente y acepta su habilitación. Las partes proporcionan al notario sus datos personales en el capítulo tercero; con este desplazamiento se aligera la comparecencia, se limita la fe de conocimiento a lo que debe ser y se lograría que algunos jueces no se equivoquen pensando que el notario se responsabiliza por todos los datos personales (Ver mi Práctica Notarial. Compraventa, I, a, Depalma, 1985, parágrafo 80).

Por último, el oficial público legitima el parentesco invocado por las partes. Verifica la partida de nacimiento, o el asiento de dicho acto en la libreta de familia. No es necesario la de matrimonio, ya que el único documento fundante del ejercicio de la patria potestad es la partida de nacimiento.

2. La norma legal. La habilitación de edad fue impuesta por la ley 17711/68. La 23264/85, que modifica el régimen de la patria potestad, también ha ampliado el sujeto de imputación de la misma y en cuanto a la habilitación presenta mayor racionalidad al establecer el consentimiento del habilitado.

En lo que nos interesa, el art. 131 Cód. Civil dice: "Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres... La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público...".

A su vez, el art. 264 modificado expresa sobre la patria potestad que "su ejercicio corresponde: 1° En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente... 2° En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia...".

Con todo, en los casos de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, si bien la tenencia puede ejercerla legalmente uno de los padres, la habilitación sólo puede realizarse con el consentimiento previo de ambos (264,2 y 264, quater, 2) y no el de uno solo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El 264 continúa: ...4° En caso de hijos extramatrimoniales, el padre... que lo hubiere reconocido y 5° si fuere reconocido por ambos padres, a ambos si conviven, o a aquel que tenga la guarda... Es decir, que para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores se requiere el consentimiento expreso de los dos padres para la habilitación.

En el acto de la escritura están presentes Mario Lipio y Juana Simona Sopro, padres de Alejandro, quienes en ejercicio de la patria potestad deciden habilitar la edad, lo que han realizado por escritura pública (264, 131) .

Como se invoca ejercicio de la patria potestad, el notario tiene a la vista libreta de familia que hace referencia al hecho del nacimiento, con el objeto de legitimar las situaciones de relación parental entre las partes e inclusive debe justificar que se encuentran en el caso del art. 264, 1.

3. Los valores. Desde la misma ley 17711/68 tanto la doctrina como la jurisprudencia exteriorizó algunas ideas que han sido recogidas por la nueva norma. De ellas nos interesa destacar dos principales: a) la habilitación realizada conjuntamente por ambos padres y b) el consentimiento del menor.

a) Algunos autores hicieron un cotejo que resultó valioso para la corrección. Mientras para disponer de un inmueble o derecho ganancial hacía falta el consentimiento del cónyuge no titular (1277, Cód. Civil), nada semejante se pedía para la habilitación de edad, dando en apariencia mayor estimativa a un contenido económico que a uno familiar.

La ley 23264 viene a corregir cierta injusta situación, porque si bien la madre era tan titular como el padre de la patria potestad sólo éste podía ejercerla. Es posible que, a pesar de encontradas opiniones, la nueva situación lleve a una mayor integración de la pareja, pues el ejercicio es compartido y recae unificado sobre el fruto del matrimonio, el hijo.

b) En el caso "Torres Duggan c/Seeber" la jueza decretó la nulidad de la escritura porque a ella no había comparecido el habilitado aceptando; lo cual fue injusto. Creó una nulidad no establecida taxativamente por la ley y, al mismo tiempo, impidió que el menor pudiera hacer uso efectivo de la habilitación, con lo cual la estaría aceptando y ratificando tácitamente.

La ley 23264 expresamente dice que los menores indicados "podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento. . .", en lo que cabe hacer dos reflexiones. Ahora no hay duda de que se exige el consentimiento del menor. Pero, ¿qué sanción tiene para el caso de que el menor no concorra a esa escritura?, De dónde surge que no pueda consentir en otra? Es más, ¿dónde se exige el consentimiento "expreso"? ¿Se declararán también otras nulidades no previstas?

En el texto de la escritura he puesto que Alejandro Lipio "consiente y acepta explícitamente su habilitación". EL consentir más bien tiene cara de actitud pasiva; me parece correcto ponerlo porque es el vocablo normativo, pero además, ya que está presente, es útil incorporar una expresión de contenido positivo que indique una voluntad activa por la aceptación.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II. AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR

- - - Nosotros: Silvano BELTRÁN y Mariela PÉREZ, matrículas 98765 y 87654, en ejercicio de la patria potestad, AUTORIZAMOS a nuestro hijo Dalmiro Beltrán, de 18 años, DNI 56789, para viajar al exterior cuantas veces lo quisiere, sin limitación de tiempo y hasta que cumpla la mayoría de edad. Podrá salir de la República Argentina, retomar a ella, ingresar, permanecer y transitar también por otros países. (Está facultado para presentarse ante las autoridades de Aduanas, Migraciones, Inmigraciones, Oficinas Impositivas, Sanidad Internacional, Embajadas y Consulados. Podrá iniciar y proseguir expedientes, aceptar y apelar de resoluciones, realizar pagos, depósitos de dinero y objeto, E, y retirarlos oportunamente, solicitar pasaportes, visados, renovaciones, prórrogas y otros). Por último, asumimos el formal compromiso de comunicar a las autoridades cualquier variación de nuestra voluntad. Buenos Aires, octubre 10 de 1985.

Firmas

4. Los hechos. Se trata de una autorización para viajar que otorgan los padres según la ley 23264. Los hechos principales se constituyen fuera del acto notarial, v. gr. la expresión de voluntad y los propios; consisten en la entrega del documento ya redactado, y en la puesta de las firmas ante y en presencia del notario, primero en el documento privado y luego en el libro de requerimientos.

Al pie de la autorización, debajo de las firmas y en el mismo documento, el notario establece la correlación administrativa y la liga con su certificación, consignando que la atestación (del hecho de las firmas) obra en la foja de actuación notarial que, tanto en la Capital como en la provincia de Buenos Aires, se realiza cubriendo el formulario.

Precediendo la invocación del carácter del notario, titular del registro tal, y en uso de las atribuciones que le confieren los reglamentos y leyes vigentes, la certificación notarial se desarrolla en tres capítulos breves, pero numerosos, en cuanto a los actos de ejercicio, sobre todo la legitimación, a punto tal que el nombre correcto de este acto notarial es legitimación de firmas. y no certificación.

En el primer capítulo legitima el hecho de poner las firmas en su presencia, la imputación del acto a determinada persona y las mismas firmas puestas. Además, da fe de conocer instantáneamente, en forma casi milagrosa, formulando cotejo de identificación con poquísimos elementos para individualizar a los sujetos.

También legitima el carácter de representantes legales de los padres del menor, justificándolo con el nacimiento y la filiación del mismo por la respectiva partida o bien con la libreta de familia, y consignando los datos tópicos. Por último, expresa que el reconocimiento se formaliza simultáneamente con remisión al libro de requerimientos, v. gr. acta 38 Libro 10, registro 2000, interno 12.500.

Previamente ha debido calificar la petición y el instrumento privado y, en forma más o menos rutinaria, ha procedido a legalizar los hechos y el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escrito, aceptándolos porque no se afecta el orden público ni la moral y buenas costumbres y siguen las normas de aplicación.

5. Las normas. La base es el art. 275, Cód. Civil: "Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que estos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres." Son de aplicación asimismo los arts. 264 y 264 quater, 4, reproducidos al hablar de la habilitación.

Según la ley 23264, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la resolución 2895/85, que el Colegio dio a conocer en el Boletín de Legislación 1280/85. Nos interesa el capítulo III, que reproduzco, destacando la introducción de nuevos documentos acreditativos, v. gr. el pasaporte.

CAPÍTULO III. OTORGANTES DE LA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

Artículo 1° - Deben otorgar autorización a los menores para salir del país cuando tal autorización sea exigible:

1) El padre y la madre del menor, sea legítimo, extramatrimonial o adoptivo.

Deberá acreditarse la filiación mediante libreta de matrimonio, partida, acta o certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad o pasaporte en los que conste tal circunstancia, testimonio judicial de adopción u otro instrumento público.

Probado el carácter de progenitores presúmese que se encuentran en ejercicio de la patria potestad salvo prueba en contrario.

2) El padre legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si la madre hubiere fallecido o sido privado de la patria potestad o suspendido en su ejercicio o si su fallecimiento presunto hubiera sido declarado judicialmente, todo lo cual deberá probarse mediante la partida de defunción de la madre o resolución judicial respectiva. La madre legítima, extramatrimonial o adoptiva, si el padre hubiere fallecido o sido privado de la patria potestad o suspendido en su ejercicio o si su fallecimiento presunto hubiera sido declarado judicialmente, todo lo cual deberá probarse mediante la partida de defunción de padre o resolución judicial respectiva.

A los efectos de acreditar la filiación, resulta aplicable lo establecido en el punto 4) de este artículo.

3) El padre o la madre extramatrimonial que hubiera reconocido al menor, salvo que hubiera sido reconocido por ambos, en cuyo caso se aplicará la norma del artículo 1° inciso 1). Resulta suficiente para acreditar ese extremo la exhibición de partida de nacimiento u otro instrumento público en los que sólo conste la filiación paterna o materna del menor según el caso, no figurando la otra filiación (materna o paterna respectivamente).

4) El padre o madre adoptivo si no hubiere filiación adoptiva materna o paterna respectivamente. Será idóneo para probar que sólo existe padre o madre adoptivo la partida de nacimiento del menor, instrumento público o en su caso testimonio de la resolución judicial que otorgó la adopción en los

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que conste únicamente el padre o madre adoptivo. Es intrascendente la circunstancia de que existan diferencias entre el apellido del menor y del padre o madre adoptivo.

5) El juez competente mediante resolución judicial, la que deberá acreditarse con: testimonio, certificación de la respectiva resolución o por cualquier otro instrumento público.

Esta autorización resulta indispensable entre otros casos, cuando el menor:

- 1) Fuere desamparado;
- 2) Se encontrare bajo tutela;
- 3) Se hallare a disposición de un juez, bajo protección judicial o la guarda de instituciones nacionales o provinciales de protección del menor.
- 4) No hubiere acuerdo entre los padres respecto de autorizar la salida del país de su hijo.

CAPITULO IV. FORMAS DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 1° - TÁCITA. Es viable sólo cuando el menor viaje acompañado por quien o quienes acrediten encontrarse comprendidos en algunas de las situaciones previstas en el capítulo anterior. En los supuestos en que se requiere autorización conjunta (v. gr. padre y madre) puede viajar con uno de ellos, en tanto porten autorización expresa del otro requerida en el artículo siguiente.

6. Los valores. También ahora la madre participa con el padre en esta autorización para viajar, constituyéndose una comunidad de intereses familiares en que los socios integran sus voluntades por igual frente a una necesidad o conveniencia del hijo.

El problema se plantea cuando están desintegrados. Todos recordamos la absurda situación: divorcio de por medio, la adjudicataria de la tenencia, nada podía hacer frente a la negativa o más bien despreocupación del padre, salvo el acudir al juez que nunca puede responder a las urgencias en la mayoría de los casos.

Así pues, cuando se trata de divorcio, separación de hecho, conviene que el notario asesore a los padres en el sentido de que quizá convendría autorizar a viajar al menor hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, en la hipótesis de que los padres conocen a sus hijos y saben cuándo conviene hacerlo o no, si a los 15 o a los 18 años.

De este modo, si existe algún distanciamiento vital entre ambos cónyuges, contemplando la situación de ventaja para el menor al autorizarlo hasta la mayoría de edad podrán evitarse roces entre aquéllos, los que podrían redundar en perjuicio del hijo si en cada oportunidad debe reiterarse la autorización.

III. COMPRA CON DINEROS DEL MENOR

(100) CIEN. Compraventa: Asinino Poli6n a Myriam Ituyaki. - - -

En la ciudad de Buenos Aires, Rep6blica Argentina, a diez de marzo de mil

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

novecientos ochenta y seis, ante mí, Rolandino Tabelaión, titular del registro 2000, comparecen Asinino POLION, Publia Catoni, Kosé Alfredo Ituyaki y Myriam Kokoro, mayores de edad, a quienes conozco. Los dos últimos intervienen en ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre su hija menor Myriam ITUYAKI, nacida el 14 de octubre de 1974. - - - -

A) DECLARACIONES DE LAS PARTES

I. Exposición. Asinino Polión es propietario de la unidad DIEZ, con entrada por avenida Rivadavia 1617; tiene 110 (ciento diez) metros cuadrados de superficie funcional y 9,97 % (nueve coma noventa y siete). Integra el tercer piso del edificio sito en esta ciudad, avenida Rivadavia 1613/15/17/ 19/21/25 entre las de Ribera y Romarate (Plano MH. 1518/79). Catastro: 1 - 15 - 19 - 3 - Partida 1151913 - OSN: 1 - 5193 - VF. A - 8.500.

II. Estipulación. El exponente, A TITULO DE VENTA, TRANSFIERE la unidad y porcentual a Myriam Ituyaki por 15.000 (quince mil) australes que el vendedor confiesa percibidos. Por la representación invocada Kosé Alfredo Ituyaki y Myriam Kokoro aceptan la transferencia y el reglamento que rige el consorcio y dicen tener la posesión efectiva del inmueble.

III. Declaraciones complementarias La vendedora responde por evicción y vicios redhibitorios y se obliga a saneamiento, asevera que puede disponer libremente de sus bienes y no estar comprendida en la ley 22591. Los cónyuges Ituyaki - Kokoro expresan que el dinero aplicado pertenece a su hija Myriam Ituyaki, de once años, por actuaciones en televisión. Ambas partes declaran conocerse entre sí y haber arreglado lo relativo a expensas y fondo de reserva; solidariamente asumen la deuda por impuestos y tasas (artículo 5º, ley 22427).

IV. Datos personales Myriam Ituyaki (14/10/74), soltera y sus padres Kosé Alfredo Ituyaki y Myriam Kokoro, matrículas 98765, 56789 Y 8765 que viven en la calle Roma 515; Asinino Polión y Publia Catoni, cónyuges en primeras nupcias, matrículas 34567 Y 45678, domiciliados en Ragusa 218, todos vecinos.

V. Consentimiento conyugal. Publia Catoni consiente el acto dispositivo realizado por su esposo.

B) LEGITIMACIONES NOTARIALES

VI. Sustantiva o de títulos.

VII. Formal o registraciones.

VIII. Impositiva.

LEO esta escritura a los otorgantes, quienes la firman ante mí, doy fe.

7. Hechos. Acuden ante el notario las partes del contrato de compraventa. La compradora es menor, Myriam Ituyaki, nacida el 14 de octubre de 1974, que recién tiene once años; en consecuencia, siendo menor impúber son sus representantes legales sus padres.

En ejercicio de la patria potestad, no sólo compran sino que aplican dineros

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de la menor directamente ellos, sin intervención de ningún órgano judicial. Sabemos que son de la menor los dineros por la denuncia que formulan los padres sobre su origen: actuaciones en televisión.

Los problemas impositivos respecto al patrimonio de los padres y de la menor escapan a la verificación notarial. Por otro lado, según todas las normas, esta declaración acerca del origen del dinero juega a favor de quien la hace, y si alguien tuviera objeciones debe probarlas judicialmente.

Frente a tal declaración voluntaria hecha por personas mayores de edad, en ejercicio de su representación legal, el notario es el primer tercero de buena fe y sólo se limita a consignar expresamente lo que las partes le dicen sin entrar en averiguaciones ni en sospechas de ninguna clase, porque exceden su función y aun su previsión del futuro. El exceso de investigación puede hacer caer en ataraxia.

A la inversa, partiendo de la veracidad de lo afirmado, debe prestarse para asegurar al máximo el patrimonio de la menor y la bondad del título que le expide. Tampoco es necesario que deban detallarse las actuaciones en televisión. En vez, recomendará válidamente a los padres que tengan a mano los comprobantes por si las autoridades impositivas necesitan verificar o algún tercero se siente agraviado.

8. Normas. Como en los dos casos anteriores, al haberse ampliado los titulares del ejercicio de la patria potestad, para esta compra con dineros de la menor deben concurrir ambos progenitores cuando se trata de hijos matrimoniales y extramatrimoniales, reconocidos por los dos (264, 2 y 264 quater, 1, 2 y 5).

Antes de la reforma he sostenido que, en ejercicio de la patria potestad, su representante legal podría utilizar dineros del hijo que el padre usufructúa para adquirir bienes, sin necesidad de intervención judicial ni del asesor de menores. Algunos autores, por el contrario, sostienen la necesidad de tal intervención (Zinny. Mario, Casos notariales, Depalma, 1983, pág. 77).

Las normas actuales constituyen una clara reafirmación de la tesis por vía negativa. En efecto, se requiere "el consentimiento expreso de ambos padres para... disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial" (264 quater, 6).

De esta redacción se concluye: a) que se trata de disponer y no de adquirir; pues bien, Myriam Ituyaki no dispone, sino que compra; b) además, el dinero líquido, contante y sonante, de la menor percibido por sus actuaciones en televisión es un bien mueble no registrable.

En consecuencia, desde la ley 23264/85 cuando quienes ejercen la patria potestad compran, como representantes legales, con dineros del menor según debe surgir de sus declaraciones, lo hacen directamente ellos, sin necesidad de intervención judicial ni del asesor de menores.

En vez, cuando se trate de proyectar la venta o disposición de bienes raíces o muebles registrables que se encuentran a nombre del menor, v. gr. la transferencia del inmueble que ahora adquiere Myriam Ituyaki, sus padres deberán contar con la autorización judicial previa a las intervenciones correspondientes, de lo que deberá dejarse constancia en la escritura

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legitimando las actuaciones.

Tampoco aquí es imprescindible la legitimación de parentesco de los padres con respecto a su hija; basta la afirmación de ellos, lo que constituye la notoriedad limitada que se circunscribe a los límites de la audiencia notarial, con la característica fundamental de que el oficial público debe custodiar básicamente la ventaja ordinaria del menor.

9. Los valores. Todo el contexto del Código Civil, en su articulado relativo al tema, siempre exige la intervención judicial cuando hay disposición de bienes, esto es, cuando disminuye o se modifica el patrimonio consolidado, v. gr. enajenar, disponer muebles, inmuebles y derechos. En parte alguna se hallará palabra sobre exigencia similar si se trata de adquirir bienes, esto es, cuando se procura consolidar el patrimonio del menor (297, 2).

La inversión de dineros del menor, v. gr. en bienes registrables, solidifica su patrimonio y exterioriza su numerario. No podemos aceptar que quienes ejercen la patria potestad no conocen, ni se asesoran ni procuran investigar cuál sea la ventaja de su hijo en cuanto a las inversiones. Suponer lo contrario es pensar que lo anormal resulta ser normal. Debe admitirse una prudencia de buen administrador.

La reforma ha revalorizado la actuación de quienes ejercen la patria potestad presuponiendo un normal interés de éstos en el progreso de sus hijos. Cuando hubiere problemas - que suponemos más bien raros - cabrá la intervención de la Justicia. Pero en una actuación de la mal llamada jurisdicción voluntaria, en que actúa un oficial público que posee cierta pericia, el operativo judicial está de más.

A punto tal lo pienso que, fundado en la norma que comento, estimo viable la presentación de ambos progenitores en algún expediente donde hubiera depositados fondos del hijo sobre el cual ejercen la patria potestad; me parece posible que pidan extracción de fondos para invertirlos en una determinada adquisición que informarán, sin que el juez pueda oponerse como algo normal. El inciso 6° del art. 264 quater es muy claro y preciso.

IV. OTRAS REFLEXIONES

Como apertura me interesa destacar tres temas: a) ¿quién acepta por el menor la donación que le hace uno de los padres?; b) los menores que trabajan por cuenta propia, sin título habilitante, ¿pueden adquirir y disponer de sus bienes?; c) ¿qué pasa ahora con la DTR. 5/76 de la provincia de Buenos Aires? Creo que la reforma contesta a estos interrogantes.

10. Donación al menor aceptada por el donante. La reforma impuso el ejercicio conjunto de la patria potestad, pero "se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro" o cuando no mediare expresa oposición y en los supuestos del art. 264 quater (contraer matrimonio, salir de la República, disponer de bienes registrables, etc.).

Si se aplican dineros del menor, que es el caso anterior, estimo necesaria

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la intervención de ambos padres, pues, de esa manera, existe una integración mayor de voluntad entre ambos y una conformidad expresa y formal de la aplicación de dineros del menor, cuyo usufructo tienen tanto el padre como la madre.

Pero en el caso de que el padre done a su hijo un inmueble propio, para el que no sea necesario el consentimiento conyugal, ¿podría el solo aceptar sin intervención de la madre? Entiendo que sí. En efecto, si la donación es limpia y no tiene cargas de ninguna naturaleza, como se trata solamente de mejorar al menor, toda la teoría del favor negotii implica que el acto así realizado sea válido.

El caso contemplado puede ser uno de aquellos en que se presume que los actos realizados por uno de los padres cuenta con el consentimiento del otro. En la donación que indico no hay ninguna restricción, sino sólo ventajas para el menor. Por otro lado, no es uno de los supuestos del art. 264 quater, y no creo que pueda pensarse en la hipótesis en una expresa oposición de la madre como normal.

11. Menor que trabaja por cuenta propia. El nuevo art. 283 dice: Se presume que los menores adultos, si ejercieren algún empleo o profesión o industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 131..." El único agregado es el último inciso subrayado.

Este artículo habla sobre los menores, no titulados, con trabajo independiente. En una reunión del Ateneo Notarial se trató el tema "¿Cuál es la capacidad del menor que trabaja por cuenta propia?" (RdN 637/71 y RN 1269/71). La mayoría de los consejeros expresan que este menor no tiene la capacidad que confiere el art. 128, Cód. Civil, al que lo hace en relación de dependencia o en ejercicio de actividad profesional.

Contra esa opinión se levantó Alejandro Gazzotti en "Capacidad jurídica del menor de 18 años que trabaja por cuenta propia" (Fides, t. 5). Con argumentos valiosos, expresa que quien integra la capacidad de ese menor es nada menos que la comunidad, el público, nosotros, los cuales premian con éxito a quienes saben abrirse paso, o bien los hunde en el fracaso.

Cobra vigencia aun mayor un pequeño pero muy buen escorzo de Raquel M. Lezana titulado "Un aspecto poco recordado de la capacidad del menor entre los 14 y 18 años" (L.L. 140). Menciona los arts. 283, 287 y destaca que si el menor adulto puede celebrar un contrato de donación (1807, 7), relativo al dinero de su trabajo libre, ¿por qué impedirle otro en que, en vez de entregarlo sin recibir nada, le dé a cambio de una prestación?

La reforma contribuye a inclinarse por esta solución con el inciso agregado "sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 131". El art. 131 se refiere a los emancipados por matrimonio y a los habilitados en su edad por los padres, indicándose los procedimientos para lograrlo.

Ayúdeme el lector a discurrir. Tenemos tres formas de habilitación: la del art. 283, capacitación por empleo, profesión o industria propia con aquiescencia de los padres; emancipación por matrimonio y emancipación por habilitación de edad. El inciso establece un mismo nivel activo entre las tres formas.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Luego, si los emancipados por matrimonio y por habilitación de edad pueden adquirir y disponer de bienes inmuebles, muebles o derechos registrables, ¿como es posible negar a quien tiene capacitación laboral por trabajo propio las mismas potestades? Después de esta reforma la habilitación es bien clara.

A lo sumo puede hacerse ahora lo que he recomendado en la situación anterior para conformar a los dudosos; realizar un acta de notoriedad en que determinadas personas atestiguan cómo les consta y saben que el menor tal trabaja en forma independiente, etc. Los límites están determinados en que los actos de disposición recaen sobre contratos concernientes al empleo, profesión o industria, pero podrían ser v. gr. compra de un local para instalarse, con vivienda, un taller, un depósito, una oficina, etc.

Si bien la norma menciona a los adultos y éstos - como muy bien recuerda Raquel Lezana - lo son desde los 14 años, pienso que la actuación notarial de menores de dieciocho no será común. Mas no cabe cerrar la posibilidad de admitir su carácter de sujetos instrumentales en la escritura, estudiando todos los adjuntos para legitimar la posición relativa del menor.

12. Algunas normas registrales. El art. 94 del D. 2080/80, reglamentario de la ley 17801 para la Capital Federal, admite una doble posibilidad: a) cuando la representación fuere ejercida por los padres del menor, se entenderá que la adquisición se hace por el menor, inscribiéndose a nombre de éste; b) cuando la adquisición fuere realizada por el padre o la madre acordándose una estipulación a favor del menor, el bien se inscribirá a nombre del padre, dejándose constancia de la estipulación.

Es decir, en la capital, los padres pueden estipular por sus hijos menores; se inscribe a nombre de los progenitores, quienes pueden disponer libremente de esos bienes antes de la aceptación por parte de los menores, cuando fueren mayores de edad, o bien por aceptación realizada por dichos padres como representantes legales.

En cuanto a la provincia de Buenos Aires, la DTR 5/76 estableció que, en los casos de toma de razón adquiridos por los padres para o por sus hijos, toda registración de dominio se hará a nombre del menor, aunque expresamente no se invoque la representación legal o ejercicio de la patria potestad.

Pienso que después de la ley 23264 el Registro de la provincia de ser coherente con la DTR 5/76; a menos que la cambie, deberá aceptar que cuando compre el padre, o la madre, por separado, para un hijo menor, el bien se inscriba a nombre del adquirente y no del menor, porque según el art. 264 la patria potestad es ejercida por ambos y si comparece uno solo no lo será en ejercicio de aquélla

Creo es ésta una buena oportunidad para corregir dicha posición, porque resulta inconveniente desde todo punto de vista; no sólo porque aparece con cerrado dogmatismo, sino porque los argumentos doctrinarios tampoco resisten la crítica que de ellos se pueda hacer y menos aún las situaciones reales de auténtico perjuicio que puedan derivarse para los propios menores a quienes pretende protegerse.

SECCIÓN HISTÓRICA

LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA ARGENTINA (1933 - 1953)

(Una exploración de la bibliografía estadounidense sobre el tema y un ensayo de interpretación de la misma)

JOSÉ MIGUEL AMIUNE (*) (497)

SUMARIO

1 . Advertencia. 2. Introducción. 3. Argentina: "el mal vecino". 4. Argentina, Gran Bretaña y los Estados Unidos. 5. Argentina, Brasil y Estados Unidos. 6. Una nota sobre Cordell Hull. 7. La diplomacia estadounidense en la Argentina (1933 - 1953) .

1. ADVERTENCIA

El propósito del presente trabajo es recopilar y analizar las diferentes perspectivas expresadas por los especialistas estadounidenses, sobre un crítico período comprendido entre 1933 y 1953, de las relaciones de su país con la Argentina.

El tramo histórico elegido que abarca y trasciende la última gran guerra, estuvo caracterizado por un enfrentamiento casi permanente, en el que se alcanzaron los grados máximos de aspereza, con rozamientos que tocaron la ruptura de relaciones; pero, también, y esto hace al aspecto central de este trabajo, representa el momento en que se fijan, por ambas partes, ciertos estereotipos e interpretaciones lineales que habrán de proyectarse sobre las relaciones posteriores.

La modestia de este trabajo y las limitaciones de tiempo sólo han permitido analizar las opiniones de algunos autores considerados representativos (Whitacker, Peterson, Rowe, Mc. Gann, Blanksten, entre otros y las memorias de algunos funcionarios o diplomáticos vinculados con la Argentina. Las opiniones de los demás autores que se citan son reproducidas de los trabajos originalmente analizados o, excepcionalmente, de alguna otra obra como La Política Exterior Argentina de Alberto Conil Paz y Gustavo Ferrari, o El Sistema Interamericano de Gordon Connell Smith.

Obviamente, este trabajo no incluye las opiniones sostenidas por la prensa americana durante este período, ni los documentos oficiales de organismos gubernamentales americanos. Nuestro principal objetivo es compulsar un material editado, no siempre fácil de obtener fuera de los Estados Unidos, ordenando esas fuentes en torno de un tema central: cómo se percibió a la Argentina desde la atalaya de los latinoamericanistas profesionales durante las dos décadas mencionadas.